

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1079

Panamá, 16 de agosto de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.

El Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de **Joaquín Santamaría Pitty**, en su calidad de apoderado judicial sustituto, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval**, al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por un funcionario de esa entidad.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

En primer lugar, debemos señalar, que el 17 de diciembre de 2019, **Joaquín Santamaría Pitty**, a través de su apoderado judicial, presentó ante el Tribunal una demanda contencioso administrativa de indemnización a fin de: *“Que se condene (sic) **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)**, y por ende, al Estado Panameño, a Indemnizar a **JOAQUIN SANTAMARIA PITTI**, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de los daños materiales y lesiones personales culposas del que fue víctima por parte del actuar culposo del agente de la Policía Nacional, **EDGAR (sic) JAVIER CASTILLO LEZCANO (Q.E.P.D.)...**”* (La negrita es de la parte demandante) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

La acción en referencia se sustentó entre otras consideraciones en lo siguiente: “*Que los perjuicios causados, configurados como daño material o patrimonial en virtud de la afectación sufrida por el señor **Joaquín Santamaría Pitti**. Y que deben ser pagados por (sic) **Servicio Nacional Aeronaval**, entidad del Estado... asciende (sic) a **CIEN MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.000.00)**.” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).*

En razón de lo anterior, y luego de haberse admitido la demanda a la que hacemos referencia en los párrafos que anteceden, la entidad demandada emitió su informe de conducta en donde indicó, entre otras cosas, lo que a continuación pasamos a citar:

“Que el 10 de enero de 2017, se registró hecho de tránsito ‘colisión’ aproximadamente a las 3:20 p.m., en la Avenida Octava (8va) Oeste y Valle C Sur, Corregimiento de David, en la Provincia de Chiriquí, entre los vehículos Marca: Toyota, Modelo: Sedan Hatch Back, Color: amarillo, con Placa Particular No:BC3038 y Placa Selectiva No.4T-0713, conducido por el señor (propietario) **JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY** (conductor No. 2), y el vehículo Marca: Nissan, Modelo: Urban, Tipo; panel, Color; Blanco, Año; 2014, con Placa No. G02847, conducido por el señor **EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO** (q.e.p.d) (conductor 1)...

Que producto de este accidente resultó el fallecimiento del señor **EDGARDO CASTILLO LEZCANO**... Unidad juramentada del Servicio Nacional Aeronaval.

...
Que el señor **JOAQUIN SANTAMARIA PITY**, producto de este hecho de tránsito resultó con una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días.

...
Que el 10 de enero de 2017, el Ministerio Público, Sección de Investigación y Seguimiento de causas de la Provincia de Chiriquí, abre la Noticia Criminal No. 201700001807, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Culposo) y realiza todas las diligencias tendientes a tratar de acreditar la realización de un delito y la vinculación de alguna persona, en ocasión a la muerte del señor **EDGARDO CASTILLO LEZCANO** (q.e.p.d).

Que a través del Archivo Provisional No 082 del 20 de febrero de 2018, la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, ordenó el archivo provisional dentro de la causa 201700001807, basado en que el hecho investigado no constituyó delito...

A través de la Resolución No. 2011 de 24 de julio de 2019, el Juzgado de Tránsito del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, decretó la responsabilidad del señor **EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO** (q.e.p.d). Resolución ésta que se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 11 de septiembre de 2019.

Que nuestra institución, a través del Departamento de Seguros, procedió a comunicar a la Compañía de Seguros ASSA, a través de la nota No. 038-SS-SENAN, fechada el 07 de abril del 2017, dirigida a la Ejecutiva de Reclamos de Auto, solicitándole se activara la Cobertura de Colisión y Vuelco, Cobertura de muerte Accidental, activando de esta manera la Póliza de Automóvil No. 02B228305 (Unidad 514), bajo el Reclamo No. 20591367...

...
Debemos señalar, que la cobertura de Responsabilidad Civil señalada...indica el límite de Responsabilidad.

Nuestro Asesor jurídico...se reunió con el demandante, el día 25 de noviembre del año 2019, orientándole e indicándole que debía apersonarse a la Compañía de Seguros AASSA, para efectuar el reclamo correspondiente y de esta manera se le hiciera el desembolso del monto asegurado de nuestra póliza, a lo que el demandante se mostró accesible e indicando que iría a presentar la solicitud formal.

Sin embargo, el demandante nunca presentó reclamo de compensación de daños ocasionados, producto del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017, lo que trajo como consecuencia la no formalización de sus pretensiones, tal como lo certifica la Compañía de Seguros ASSA, a través de la nota No. VPEN-DAV-724-2020 con fecha de 15 de enero de 2020." (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 1413 de 10 de diciembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, respecto de lo actuado por el **Servicio Nacional Aeronaval**.

Lo primero que debemos **resaltar** en el caso que nos ocupa, es que, ni la Resolución 2011 de 24 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Tránsito de David, ni el Archivo Provisional 82 del Caso Único 201700001807, declararon responsable de la comisión del hecho de tránsito a Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Lo anterior es importante **destacarlo** puesto que, si la intención del actor era solicitar una indemnización en atención a una supuesta negligencia en el ejercicio de las funciones de Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.), la jurisprudencia, de manera constante, ha indicado que debe mediar una sentencia condenatoria a fin que dicha petición, resulte viable; **condición que no se cumple en**

el caso que nos ocupa, trayendo esto como consecuencia que la pretensión indemnizatoria no pueda ser acogida.

Por otro lado, es importante **acotar** el sustento jurídico utilizado por el actor, en donde observamos lo siguiente:

“Al Pago De CIENTO MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por **la infracción en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas**, de conformidad con lo que establece **el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Como se observa, **reiteramos** que del contenido del artículo transcrito, existe una discrepancia entre la supuesta causa de pedir, y el numeral en el que se sustenta la misma; habida cuenta que, por un lado, se hace alusión a una supuesta infracción en el ejercicio de las funciones (lo cual se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial); pero se utiliza como sustento jurídico el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, el cual se refiere a la mala prestación de los servicios públicos.

Así las cosas, **resulta importante indicar** que, si la intención del actor era la de acudir ante esta jurisdicción en razón a la supuesta **infracción en el ejercicio de unas funciones o con el pretexto de ejercerlas**, lo que debió haber utilizado como sustento jurídico para su pretensión, era el numeral 9, **y no el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.**

En razón de lo anterior, resulta pertinente **tener presente** que no puede existir congruencia entre el desarrollo probatorio y argumentativo dentro de la causa que nos ocupa; puesto que, como se ve, hay una mezcla entre los hechos que generan la acción que se examina y el mecanismo procesal tendiente a lograr una indemnización; confusión ésta que debe traer como consecuencia el rechazo de las pretensiones del actor; puesto que, uno y otro numeral tienen condiciones, presupuestos y medios probatorios que difieren entre sí.

En otro orden de ideas, **estimamos pertinente traer a colación** que en situaciones como la que nos encontramos analizando, **el Estado no puede, ni debe ser declarado directamente responsable**, veamos:

“Que nuestra institución, a través del Departamento de Seguros, procedió a comunicar a la Compañía de Seguros Assa, a través de la nota 038-SS-SENAN, fechada 07 de abril de 2017, dirigida a la Ejecutiva de Reclamos de Auto, solicitándole se activara la Cobertura de Colisión y Vuelco, Cobertura de Responsabilidad Civil en caso de culpabilidad y la Cobertura de Muerte Accidental, activando de esta manera la Póliza de Automóvil 02B228305 (Unidad 514), bajo el Reclamo 20591367. Acompañó la solicitud el Informe de Accidente, Informe de la Subdirección de Operaciones de Tránsito y documentos de EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO (Q.E.P.D.) funcionario de nuestra institución.” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como se observa de lo anterior, **consideramos importante insistir en que el automóvil que sufrió el accidente se encontraba protegido por una póliza que contaba con una serie de coberturas, las cuales, ante la ocurrencia de un hecho como el que nos encontramos analizando, deben resarcir los daños a los que hubo lugar.**

En ese sentido, **destacamos** que la posible afectación estaba supuesta a ser respaldada por la póliza de seguros, **y no directamente por la institución demandada**; motivo por el cual, quien resultó afectado por el suceso, debió haber acudido ante la aseguradora de la entidad, y así reclamar la compensación derivada del hecho de tránsito, **tal como ocurre en todos los otros casos de esta índole.**

En ese marco conceptual, **nos permitimos transcribir** indicado en la Nota VPEN-DAV-724-2020 de 15 de enero de 2020, en la cual se señaló lo siguiente:

“En respuesta a la Nota /SENAN/1RA-DINAJ/07-2020, de 15 de enero de 2020, en la cual nos solicitan certificar si el señor **JOAQUIN SANTAMARÍA PITY**, con cédula de identidad personal **4-195-313**, presentó formal solicitud de reclamo ante **ASSA Compañía de Seguros**, como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el pasado 10 de enero de 2017, donde se viera involucrado el vehículo descrito en la referencia, debemos indicar que bajo las coberturas de Daños a La Propiedad Ajena o Lesiones Corporales, de la póliza descrita en la referencia, **no consta reclamo o solicitud presentada por el señor JOAQUIN SANTAMARIA PITY**, con cédula de identidad personal 4-195-313.” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tal como se desprende del extracto que antecede, resulta de suma importancia **insistir en que el recurrente en ningún momento acudió ante la aseguradora** a fin de realizar los trámites derivados de la ocurrencia del hecho de tránsito al que nos hemos venido refiriendo; por el contrario, acudió ante esa jurisdicción con el propósito de solicitar una reparación directa; que, como hemos

indicado, no puede ser concedida, puesto que, como se observa, **la primera que está llamada a responder por el mismo es la aseguradora, y no el Estado por conducto de la entidad demandada**; así como ocurre en todos los demás accidentes de tránsito.

En razón de lo antes expuesto, **resaltamos** que no hay elemento alguno que justifique el reconocimiento de una indemnización a través de esta jurisdicción contencioso administrativa, por lo que las pretensiones del actor deben ser desestimadas.

A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.

Quisiéramos iniciar recordando que los *servicios públicos* son todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de este, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de una colectividad.

Contrario a lo anterior, el actor, a fin de sustentar la supuesta prestación deficiente del servicio público, indicó lo siguiente:

“...esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada omiso o culposa atribuible al SENAN, **ya que si la unidad dentro del expediente penal se reconoce su culpabilidad por un Tribunal, es deber del SENAN de asumir la responsabilidad...**” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Reiteramos, que en el proceso penal en ningún momento se declaró responsable al agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.); motivo por el cual, utilizar ese argumento como sustento para atribuir responsabilidad, resulta jurídicamente improcedente.

En esa línea de pensamiento, y ante la improcedencia de lo arriba indicado, **insistimos** en que el recurrente no ha logrado definir en qué consistió **la supuesta prestación deficiente del servicio público** en la que sustenta su accionar.

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

De la lectura de los elementos que desarrolla el actor en su libelo de demanda, observamos que el mismo estructura su teoría sobre la base de la supuesta responsabilidad derivada de un hecho de tránsito, y de un proceso penal; sin embargo, resulta importante **destacar** que si esto fuera así estaríamos ante un supuesto caso de responsabilidad definido en el numeral 9, **y no el 10 del artículo 97 del Código Judicial**, como ocurre en esta causa.

Esto es importante **tenerlo presente** ya que, si bien el demandante define su causa de pedir en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo cierto es que estructura todos sus argumentos como si el acto generador de la compensación solicitada, fuera el accidente de tránsito, y no en lo contemplado en el numeral 9 de la mencionada norma.

Lo anterior, en asocio a que no existe pronunciamiento que establezca la culpabilidad de **Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.)** de hecho alguno, trae como consecuencia la ausencia de un daño atribuible al Servicio Nacional Aeronaval.

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

Al no existir una prestación deficiente de un servicio público, así como tampoco un hecho atribuible a la entidad demandada, **destacamos** que estamos ante un escenario en donde resultaría imposible hablar de un nexo de causalidad, siendo que este, en todo caso, para que pueda surgir, requiere que se configuren de manera previa, los dos (2) elementos antes mencionados.

Siendo ese el caso, **resaltamos** que no se puede tener por dado, ni este, ni ninguno de los otros dos (2) elementos propios de la determinación de responsabilidad que deben configurarse a fin que resulta viable el reconocimiento de una compensación, de allí que este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación reclama el recurrente.

III. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas N°361 de 30 de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se admitieron, a favor del accionante, las pruebas documentales visibles a fojas 8, 16 y 17 del expediente judicial, entre otras (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Se admitió como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Así mismo se observa que la Sala Tercera **no admitió** el informe contable preliminar de gastos y lucro cesante aportado por la parte actora, porque se trata de una prueba preconstituida que no contó con la participación de esta Procuraduría.

En abono de lo anterior, debemos tener presente que el objeto del proceso que nos ocupa, radica por un lado en la acreditación de la existencia del daño y su vinculación con la entidad demandada, y por otro lado, en la determinación cuantitativa de la supuesta afectación.

En ese sentido, luego de analizar las constancias que reposan en autos, podemos darnos cuenta que el actor no ha acreditó en debida forma el monto correspondiente a la indemnización que solicita.

Lo anterior constituye un elemento de indispensable acreditamiento dentro del tipo de proceso que nos ocupa, razón por la que la omisión en lo que respecta al cumplimiento de esta exigencia, impide el reconocimiento de las pretensiones del demandante.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, y no sustentatorio de la pretensión del accionante, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en la que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda

Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

En razón de las consideraciones antes expuestas, este Despacho insiste en que no es posible vincular ni atribuir la responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación demanda el recurrente, razón por la cual solicitamos al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Servicio Nacional Aeronaval **NO ES RESPONSABLE** por los daños materiales y morales, que reclama el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 1135-19